

República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

RESOLUCIÓN No. 06 de 2020
(03 de marzo de 2020)

Por la cual se ratifica la obligatoriedad de la licencia profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía a nacionales y extranjeros que ejerzan la profesión en el territorio colombiano.

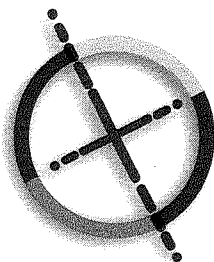
EL CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 70 de 1979 y

CONSIDERANDO

1. Que la Ley 70 de 1979 por la cual se reglamenta la profesión de Topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia, en su Artículo 5 establece que son funciones del profesional de la Topografía: a) Estudiar, proyectar, planear, especificar, dirigir, fiscalizar, controlar, inspeccionar, supervigilar, ejecutar y evaluar obras materiales que se rijan por la ciencia de la topografía y aprobar tales obras; b) Operar, dirigir, vigilar y atender el buen funcionamiento de los oficios a su cargo; c) Asesorar los organismos oficiales correspondientes a la inspección de obras cuya naturaleza requiera la presencia de un profesional de la topografía; d) Desempeñar los cargos de Decano, Director y Profesor, según el caso, en las universidades e institutos destinados a la enseñanza de la topografía *pura o aplicada*; e) Desempeñar los cargos de agrimensores o peritos cuando los dictámenes que hayan de rendirse versen sobre cuestiones técnicas de topografía; para tal efecto, los organismos interesados solicitarán las listas de los profesionales inscritos en el Consejo Nacional de Topografía, que certificará sobre la calidad de profesional del respectivo interesado.
2. Que la Ley 70 de 1979 por la cual se reglamenta la profesión de Topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia, en su Artículo 8, literal g, establece al Consejo Profesional Nacional de Topografía entre otras funciones: g) Velar por el cumplimiento de la presente Ley; (Ley 70 de 1979).
3. Que la Ley 70 de 1979 por la cual se reglamenta la profesión de Topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia, en su Artículo 10 expresa: Quien no tenga la Licencia profesional correspondiente otorgada por el Consejo Profesional Nacional de Topografía, conforme a lo establecido por esta Ley, no podrá ejercer la profesión de Topógrafo, ni

WXY



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

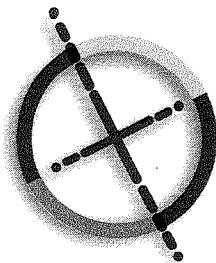
desempeñar las funciones establecidas en esta Ley, ni hacer uso del título, ni de otras abreviaturas comúnmente usadas para denominar la profesión de Topógrafos, en placas, membretes, tarjetas, anuncios, avisos o publicaciones.

La violación de esta disposición será sancionada de acuerdo con las normas que castigan el ejercicio ilegal de una profesión.

4. Que la Sentencia C-606/92 de la Corte Constitucional al resolver demanda contra la Ley 70 de 1979, en su parte resolutive numeral 7 declaró la exequibilidad del artículo 10 toda vez que: “que el legislador está facultado para exigir títulos de idoneidad que garanticen la protección del interés general en el ejercicio profesional. En este sentido la licencia es simplemente la constatación pública de la existencia de dicho título y de su validez”¹
5. Que el Decreto Reglamentario 690 de 1981 establece en el Artículo 1 las áreas correspondientes a los Topógrafos profesionales: a) Agrimensura. - Corresponde todo levantamiento y localización, altimétrico y planimétrico, de terrenos urbanos o rurales, así como el dibujo de planos, cálculo de áreas y particulares. b) Urbanismo. - Corresponde todo levantamiento y localización altimétrico y planimétrico, de terrenos de cualquier extensión, para proyectos urbanísticos, así como el dibujo de planos y cálculo de áreas. c) Trazados. - Corresponde todo levantamiento y localización altimétrico y planimétrico tanto superficial como subterráneo, dibujo y calculo, con destino a proyectos de carreteras, líneas férreas, de transmisión eléctrica, de servicios, canales de riego, de saneamiento, rectificación de pistas aéreas. d) Catastral. - Comprende todo levantamiento y localización, altimétrico y planimétrico, de áreas urbanas y de redes de servicio, con destino a cédulas catastrales. e) Triangulaciones. - Comprende todo trabajo planimétrico y dibujo correspondiente para determinar y localizar los puntos de apoyo necesarios para trabajos aerofotogramétricos y levantamiento de redes geodésicas. f) Astronomía de posición. - Comprende todo trabajo planimétrico y dibujo para determinar y localizar apoyos para la fijación de puntos astronómicos.
6. Que el Decreto Reglamentario 690 de 1981 establece en el Artículo 7 que: Para tomar posesión de un cargo oficial que implique el ejercicio de la topografía, el interesado deberá presentar al funcionario respectivo la licencia profesional, expedida por el Consejo Profesional Seccional de Topografía, y en la diligencia se hará constar el número de la licencia y el lugar de expedición.
7. Que la sentencia C-1213/01 de la Corte Constitucional ratificó la constitucionalidad de la ley 70 de 1979 y expresó la existencia de la cosa juzgada constitucional en las decisiones tomadas por el legislador frente al ejercicio de la topografía mediante la citada ley.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-606 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón.

100%

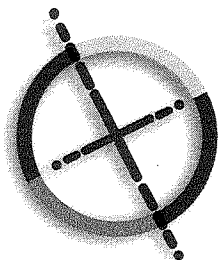


República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

8. Que, en la sentencia antes citada, la Corte Constitucional al definir aspectos jurídicos de la Topografía en Colombia ha determinado que: "... el ejercicio de la topografía implica un riesgo social y la alternativa de exigir dichos títulos implica la garantía para la sociedad de que el titular del diploma es competente en área del conocimiento de que se trata y ha sido entrenado de acuerdo con los niveles de exigencia considerados como mínimos para el ejercicio responsable de su deber"²
9. Que la Topografía como una única disciplina del conocimiento conformada por ciencias básicas y alta tecnología que tiene aplicación práctica en los procesos descriptivos, analíticos y propositivos sobre su objeto del conocimiento: las variables cuantitativas y cualitativas que dimensionan el territorio; y, que ella se desarrolla académicamente a través de los diferentes niveles de formación de la educación superior, por lo que es competencia del Consejo Profesional Nacional de Topografía regular profesionalmente cada una las titulaciones ofrecidas en Colombia.
10. Que internacionalmente la Topografía tiene otras acepciones en idioma castellano, según el origen etimológico adoptado; Topógrafo es equivalente a Agrimensor, Geómetra o Geomensura, por lo que para el Consejo Profesional Nacional de Topografía, colombianos o extranjeros con títulos académicos que tengan esas denominaciones acompañadas de prefijos o sufijos referidos al nivel académico son de su campo de inspección, vigilancia y control. Lo mismo ocurre para traducciones del título desde lenguas diferentes al castellano.
11. Que por los tratados de libre comercio genéricamente denominados TLC; por los efectos migratorios propios de la dinámica humana y otros hechos geopolíticos ha aumentado el ingreso de profesionales extranjeros de la Topografía en búsqueda de oportunidades laborales, haciéndose necesaria la vigilancia, inspección y control del ejercicio de la Topografía por parte de los mencionados extranjeros.
12. Que por la Ley 70 de 1979, Artículo 8, es función del Consejo Profesional Nacional de Topografía expedir la Licencia de Topógrafos a todos los profesionales que reúnan los requisitos señalados por la Ley para poder ejercer la profesión de la Topografía en el territorio colombiano.
13. En merito de lo expuesto el CPNT,

² Corte Constitucional. Sentencia C-1213 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

WFG



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

RESUELVE

Primero: Ratificar la obligatoriedad que la Ley 70 de 1971, el Decreto 690 de 1981 y las Sentencias Constitucionales C-1213/01 y C-606/92 han señalado, de tramitar licencia profesional ante el Consejo Profesional Nacional de Topografía a toda persona nacional o extranjera que ejerza la Topografía en el territorio colombiano; esto incluye a todos los graduados que en diferentes niveles de educación superior, universitaria, tecnológica y técnica profesional, han obtenido títulos académicos habilitantes disciplinariamente para el ejercicio de la Topografía.

Segundo: Incluir dentro de su campo de regulación profesional las titulaciones equivalentes a la Topografía en idioma castellano o en otros idiomas tales como Agrimensor, Geómetra o Geomensura, expedidas a colombianos o extranjeros con denominaciones académicas que tengan esas titulaciones, solas o acompañadas de prefijos o sufijos que señalen su nivel de formación en la educación superior.

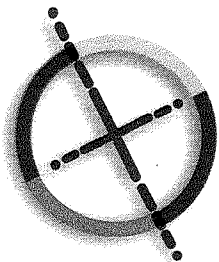
Tercero: Ordenar que en todas las actuaciones públicas o privadas el titular de la Licencia Profesional expedida por el Consejo Profesional Nacional de Topografía se identifique para el desempeño profesional y reconocimiento social única y exclusivamente con la titulación académica que le ha sido expedida, y cuando sea el caso, con el prefijo o sufijo que corresponde al nivel de formación.

Cuarto: Confirmar que dentro del marco legislativo que le autoriza, Ley 70 de 1979 y su decreto reglamentario 690 de 1981, que el CPNT únicamente expedirá licencias a titulados por instituciones de educación superior (IES) autorizadas por el Gobierno Colombiano a través de Ministerio de Educación. El programan académico deberá estar aprobado mediante resolución que le asigne Registro Calificado y número de inscripción en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), o a quienes hayan cumplido el trámite de convalidación de su título de educación superior ante el Ministerio de Educación, sean nacionales o extranjeros.

Quinto: Informar a la institucionalidad del Estado colombiano, al sector privado y al medio académico y científico el alcance regulatorio, inspección, vigilancia y control que tiene el Consejo Profesional Nacional de Topografía a toda persona nacional o extranjera que ejerza la Topografía en el territorio colombiano y la exigencia de la Licencia Profesional expedida por el CPNT para actos de posesión, contratación, designación y firma de documentos públicos y privados que contengan estudios o dictámenes referidos al campo de la Topografía.

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de marzo de 2020.

WOF



República de Colombia
CONSEJO PROFESIONAL NACIONAL DE TOPOGRAFÍA
Ley 70 / 79

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a los tres (3) días del mes de marzo de 2020.

WILMAR DARIO FERNANDEZ GOMEZ
Presidente Junta CPNT.

LUIS ALEJANDRO ZAFRA JARAMILLO
Director Ejecutivo